



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Galán Santander, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Verbal Sumario - Declaración de Pertenencia

Radicado: 2022-00030-00

Demandantes: Jesús María León Ayala - Marta Guarín Calderón

Demandados: Graciliana Medina de Rueda - Margarita Medina Barrera - Crispiniana Medina de Carreño - José Cala Sánchez

1. CUESTIÓN PREVIA

Ejecutada la labor secretarial¹ de que trata el auto del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)²; es dable emitir el pronunciamiento correspondiente.

2. A S U N T O

Incumbe analizar si la demanda Verbal Sumaria de Declaración de Pertenencia propuesta por **JESÚS MARÍA LEÓN AYALA** y **MARTA GUARÍN CALDERÓN**, validos de mandatario judicial, en contra de **GRACILIANA MEDINA de RUEDA**, **MARGARITA MEDINA BARRERA**, **CRISPINIANA MEDINA de CARREÑO** y **JOSÉ CALA SÁNCHEZ**; se ciñe a las previsiones del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, amén de las del 375 ibídem, y las de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto se observa:

- (i) Comoquiera que el registro civil de defunción de **GRACILIANA MEDINA de RUEDA** campea a folio 2 del archivo 05 del cuaderno 1 del expediente virtual; tal cual lo impone la norma 87 del Compilado Instrumental, es necesario adecuar el libelo manifestando si conoce de la apertura de su sucesión para convocar a los que en ese trámite estén

¹ Ver archivo 05 del cuaderno 1 del expediente virtual.

² Archivo 04 del cuaderno 1 del expediente virtual.



reconocidos como herederos; si no sabe del inicio de la sucesión, debe citar a los herederos indeterminados y a los determinados conocidos aportando el instrumento que pruebe la calidad de causahabiente y los datos para notificarlos; si ignora el nombre de los sucesores, hay que llamar a los herederos indeterminados.

- (ii) En el poder y en la demanda se menciona a «**CRISPIANA MEDINA de CARREÑO**» cuando, revisado tanto el certificado especial de instrumentos públicos obrante a folios 17 y 18 del archivo 01 del expediente virtual como el folio de matrícula inmobiliaria que milita a folios 19 a 23 del archivo 01 del expediente virtual, se avista que una de las titulares de derechos reales en el inmueble «**QUEBRADA SECA**» identificado al consecutivo **302-155** de la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de **BARICHARA SANTANDER** (en adelante predio **302-155**) es **CRISPINIANA MEDINA de CARREÑO**; hay que enmendar dicho error.
- (iii) No se consignó el número de identificación de los demandados³.
- (iv) Hay que ajustar el memorial contentivo del mandato obrante a folios 11 a 13 del archivo 01 del expediente virtual, acatando las consideraciones atinentes a los sujetos a demandar plasmadas en los numerales *i* y *ii*.
- (v) El predio **302-155**, el de mayor extensión, no se describe por sus linderos y extensión actual, soslayando el contenido de la regla 83 de la Ley Única Adjetiva.
- (vi) En el hecho décimo segundo al referirse a los linderos del predio **302-155**, a un punto cardinal se le llama «**ACCIDENTE**»; corriójase.
- (vii) Debe allegarse un plano e identificar por sus medidas y linderos, el área del predio de mayor extensión que no está involucrada en esta causa, es decir, aquella que resulte luego de acoger eventualmente la pretensión de usucapión.

³ Imperativo previsto en el numeral 2.º del artículo 82 del Código General del Proceso.



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

La exigencia en comento deviene de la interpretación que merece el parágrafo 1.º del canon 16 de la Ley 1579 de 2012, según el cual, para que proceda la inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos «[e]n tratándose de segregaciones (...) deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante».

Así las cosas, se hace indispensable el aludido plano, en aras de evitar una futura traba para el usuario de la justicia ante una resolución favorable de sus pedimentos.

- (viii) Se debe informar si la petición usucapiante recae exclusivamente sobre la 1/7 parte del predio **302-155**, que según los hechos quinto y octavo del legajo, está afectada con la llamada falsa tradición y que fue adquirida por los demandantes con la promesa de compraventa del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En caso afirmativo, para contribuir a la claridad que persigue el numeral 4.º de la pauta 82 de la Ley 1564 de 2012, inclúyase un hecho y una pretensión en la que se individualice el terreno reclamado en prescripción extraordinaria adquisitiva por su nombre, extensión y alinderamiento actual.

- (ix) Habida cuenta de la suma de posesiones invocada, deben especificar los inicialistas la fecha de inicio y finalización del ejercicio posesorio de **MARGARITA MEDINA** y **JAIME MARTÍNEZ TOLEDO**, de **JULIO CÉSAR PÉREZ PARRA** y de **JOSÉ CALA SÁNCHEZ**; además, puntualizar cuáles fueron los actos posesorios llevados a cabo por cada uno de ellos en el rústico que se pretende en Pertenencia.

- (x) Se debe indicar la fecha exacta del inicio de la posesión de **JESÚS MARÍA LEÓN AYALA** y **MARTA GUARÍN CALDERÓN**.

- (xi) Si lo tienen a su alcance, deben los accionantes arrimar el contrato de promesa de compraventa reseñado en el hecho quinto del escrito introductor.

Por lo expuesto, conforme el artículo 90 del Ordenamiento Único Procesal, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de **GALÁN SANTANDER**;



3. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de Declaración de Pertenencia incoada por **JESÚS MARÍA LEÓN AYALA** y **MARTA GUARÍN CALDERÓN**, por medio de abogado, en contra de **GRACILIANA MEDINA de RUEDA, MARGARITA MEDINA BARRERA, CRISPINIANA MEDINA de CARREÑO** y **JOSÉ CALA SÁNCHEZ**; para que cumplan los requerimientos relacionados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte demandante proceda a subsanar las irregularidades anotadas; so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR, aplicando analógicamente lo positivizado en el numeral 3.º del artículo 93 del Código General del Proceso, que la demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito; de no atenderse la advertencia, se rechazará.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería al vocero de los impulsores; hasta tanto se enmienden las falencias concernientes al poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Carlos Ariza Camacho

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Galán - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023b926b1cce45177e36c2f631d3078923e9aac3e25d93b049e02b017368a870**

Documento generado en 30/09/2022 11:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>